

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/265/2017/III

RECURRENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de

Salud

ACTO RECLAMADO: Inconformidad

con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García

Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y

CUENTA: Karla de Jesús Salazar

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

- I. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Secretaría de Salud**, quedando registrada con el número de folio **00120017**, requiriendo lo siguiente:
 - "...Importes de viáticos otorgados a los servidores públicos que trabajan en las oficinas centrales del seguro popular, durante el último semestre de 2016, así como su nombre (de los servidores públicos a quienes se les otorgaron viáticos en el periodo mencionado), puesto y área a la que pertenecen. (SIC) ..."
- II. El nueve de febrero del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, indicando en la ventanilla del sistema lo siguiente:

En atención a su solicitud de información con número de folio 00120017, en la cual requiere información con respecto al Régimen Estatal de Protección Social en Salud, al respecto me permito informarle que por Decreto del C. Gobernador del Estado, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Ext. 010 de fecha 6 de enero de 2017, el Organismo Público Descentralizado Régimen Estatal de Protección Social en Salud se extinguió, razón por la cual no estamos en posibilidad de atender su solicitud. Se adjunta gaceta en mención.

..."

Adjuntando el archivo electrónico "doc_gaceta.pdf", del ejemplar de la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 010 de fecha seis de enero del año en curso, que contiene el Decreto por el que se Extingue el

Organismo Público Descentralizado Régimen Estatal de Protección Social en Salud.

- **III.** El catorce de febrero del actual, el ahora promovente interpuso vía sistema Informex-Veracruz el presente recurso de revisión.
- **IV.** Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, la comisionada Presidenta de este instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.
- V. El diez de marzo siguiente, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **VI.** El trece de marzo del año en curso, se determinó ampliar el plazo para resolver toda vez que existían diligencias pendientes de desahogar.
- **VII.** El veinticuatro de marzo del actual, compareció el sujeto obligado el veinticuatro de marzo del actual, haciendo diversas manifestaciones y remitiendo información.
- VI. Mediante acuerdo de veintinueve de marzo del año en curso se tuvo por presentado al sujeto obligado, desahogando la vista que se le diera en el acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada al recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.
- **VII.** En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por acuerdo de siete de abril posterior, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67,



párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y



como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de

transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto, la parte recurrente expresa como agravio lo siguiente:



"La extinción de un organismo no exime a la unidad de transparencia responsable de mantener un resguardo documental, por lo tanto solicito al IVAI verifique la omisión, por parte de esta unidad de transparencia, para dar respuesta a mi solicitud de información (sic)

Este Instituto estima que el agravio deviene **fundado** atento a lo siguiente.

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió en conocer los importes otorgados a los servidores públicos que trabajan en las oficinas centrales del Seguro Popular, durante el último semestre de dos mil dieciséis, así como los nombres de a quienes les fueron asignados dichos viáticos, el puesto y área a la que pertenecen.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de fondo, es pertinente señalar que si bien, la solicitud de información fue realizada en fecha veintiséis de enero del año en curso, es decir ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que por tanto, el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; lo cierto es que, al referirse parte de la información solicitada al periodo comprendido de julio al veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, su análisis debe hacerse con base a la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada, es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; ello en razón a que en todo caso, el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que resulte inconcuso que no pueda exigirse al ente obligado que la información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así, la información comprendida del mes de julio al veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 fracción IV, 6, párrafo 1 fracciones I y VI y 8 fracción V de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constituye información pública y de obligación de transparencia.

Por último, la información que abarque el periodo del treinta de septiembre al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, corresponde a información pública y de obligación de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9, fracción I y 15 fracción IX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que el ente obligado se encuentra constreñido a publicitar esa información.

Además, porque de la lectura de la solicitud, no se advierte que lo requerido corresponda a información reservada o confidencial ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 3, fracción XIX, 68 y 76 de la Ley 875 de Transparencia antes citada.

Ahora bien, tal y como fue referido en el apartado de antecedentes de ésta resolución, durante el procedimiento de acceso remitió respuesta a través de la pantalla del sistema Infomex-Veracruz, en el cual indicó lo siguiente:

"...En atención a su solicitud de información con número de folio 00120017, en la cual requiere información con respecto al Régimen Estatal de Protección Social en Salud, al respecto me permito informarle que por Decreto del C. Gobernador del Estado, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Ext. 010 de fecha 6 de enero de 2017, el Organismo Público Descentralizado Régimen Estatal de Protección Social en Salud se extinguió, razón por la cual no estamos en posibilidad de atender su solicitud. Se adjunta gaceta en mención."

Posteriormente, durante la sustanciación al comparecer al presente recurso, la encargada de despacho de la Unidad de Transparencia del ente obligado, manifestó:

..."vengo a dar cumplimiento con informe de la admisión del RECURSOS (sic) DE REVISION RR00016617 expediente IVAI-REV/265/2017/III..."

Anexando tarjeta de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, del Coordinador de la Comisión de Liquidación del REPSS, dirigida a la responsable de acceso a la información, en la que señala:

"En atención a su memorándum número SESVER/UAIP/0109/2017, le informo que actualmente se está llevando a cabo el proceso de revisión de los archivos con respecto a la información solicitada, ya que como es de su conocimiento el Régimen Estatal de Protección Social Salud (REPSS) fue extinguido por decreto del C. Gobernador del Estado, Lic. Miguel Ángel Yunes Linares el pasado 6 de enero del año en curso. (sic)"

Documentales que corren agregadas a fojas seis a diez de autos y a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y al



no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Como puede advertirse de la lectura de la respuesta primigenia, se tiene que el sujeto obligado argumentó que debido a que se extinguió el Organismo Público Descentralizado Régimen Estatal de Protección Social en Salud, no se encontraba en posibilidad de atender la solicitud.

Y para demostrar su dicho adjuntó el archivo electrónico de la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 010 de fecha seis de enero del año en curso, que contiene el Decreto por el que se Extingue el Organismo Público Descentralizado Régimen Estatal de Protección Social en Salud.

Al respecto, cabe señalar en principio la naturaleza del denominado Organismo Público Descentralizado Régimen Estatal de Protección Social en Salud.

En este sentido, conforme al artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el citado cuerpo normativo, regula la organización y funcionamiento de entre otras entidades públicas, lo referente a los Organismos Descentralizados.

Así, la Sección Segunda del Capítulo III de ese ordenamiento legal, señala en su artículo 44 que son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas por ley o decreto del Congreso del Estado, o por decreto del titular del Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea, entre otros, la prestación de un servicio público o social.

Por otra parte, de acuerdo al Reglamento interior del ahora extinto "Organismo Público Descentralizado Régimen Estatal De Protección Social En Salud." Publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de agosto del año dos mil quince, en el Número Extraordinario 338¹, se define al citado régimen como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Salud y con residencia en la ciudad de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.

-

¹ Consultable en el vínculo http://web.ssaver.gob.mx/transparencia/files/2011/11/Gac2015-338-Martes-25-Ext-REGLAMENTO-REPSS.pdf

De acuerdo a lo señalado, el régimen respecto del cual se solicitó información, corresponde a un organismo público descentralizado, regulado por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el cuál se encontraba sectorizado a la Secretaría de Salud de Veracruz.

Ahora bien, en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 010 de fecha seis de enero del año en curso, que contiene el Decreto por el que se Extingue el Organismo Público Descentralizado Régimen Estatal de Protección Social en Salud, el artículo segundo, indica que los recursos materiales y financieros asignados, adscritos y adquiridos, por cualquier medio, por el ahora extinto Organismo Público Descentralizado Régimen Estatal Protección Social en Salud, así como los trámites administrativos y legales que se encuentran en proceso a la fecha de la emisión del Decreto, se transferirán íntegramente al órgano que requiera la dependencia encargada de conducir la política en materia de salud en la entidad federativa, para que dé continuidad a los objetivos y programas institucionales en materia de protección del derecho a la salud.

En este sentido, como puede advertirse, todos los recursos materiales y financieros adscritos y adquiridos por el organismo que se extinguió por ese decreto, se transferirían al órgano que requiera la dependencia encargada de conducir la política en materia de salud en la entidad federativa; es decir, a la que determine la Secretaría de Salud, ello en razón a que conforme al artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es la dependencia responsable de coordinar las políticas y programas de salud pública y seguridad social en la entidad.

Por ello se considera insuficiente que el sujeto obligado argumentara que derivado de la extinción del multicitado Organismo Público Descentralizado Régimen Estatal Protección Social en Salud, no se encontraba en posibilidad de atender lo requerido por el solicitante, ello en razón a que todos los recursos financieros y materiales que pertenecían al órgano extinguido, entre los que deben encontrarse evidentemente los archivos contables y administrativos, por disposición del Decreto de extinción, fueron transferidos al órgano que determinara la propia Secretaría de Salud.

Aunado a ello, en la Gaceta Oficial del Estado, en el volumen dos del Número Extraordinario 010 de fecha seis de enero del año en curso, se encuentra publicado el "DECRETO POR EL QUE SE CREA EL RÉGIMEN VERACRUZANO DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD.²" Por el que se establece la creación del nuevo Régimen Veracruzano de Protección Social

.

² Consultable en http://187.157.136.23/siga/doc_gaceta.php?id=489



en Salud en esta entidad federativa; así, en el referido Decreto, se establece en su artículo 1 lo siguiente:

"…

Artículo 1. Se crea el Régimen Veracruzano de Protección Social en Salud, como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Salud, y con domicilio en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.

..."

De lo anterior se advierte que el nuevo régimen al igual que el extinto, es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, mismo que se encuentra sectorizado a la Secretaría de Salud y con domicilio en esta ciudad.

Conforme a ello, es dable concluir que ambos regímenes, es decir el extinto y el recién creado, ostentan la misma naturaleza jurídica de organismos descentralizados y sectorizados a la Secretaría de Salud; es así que resulta factible que esa secretaría a efecto de dar cumplimiento al artículo segundo del Decreto por el que se extinguió el Organismo Público Descentralizado Régimen Estatal de Protección Social en Salud, transfiriera los recursos materiales y financieros asignados, adscritos y adquiridos, por cualquier medio, por el extinto régimen, así como los trámites administrativos y legales que se encontraban en trámite a la fecha de extinción, al recién creado Régimen Veracruzano de Protección Social en Salud, entre los que deben encontrarse los archivos contables y administrativos; por lo que el sujeto obligado se encuentra en posibilidad de realizar la búsqueda exhaustiva, tanto en sus propios archivos o en su caso, con los que cuente el nuevo régimen creado.

Es así, que el sujeto obligado por conducto del titular de la Unidad de Transparencia, deberá acreditar con el soporte documental, las gestiones necesarias para la búsqueda y localización de la información, como fue señalado por el Coordinador de la Comisión de Liquidación, revisando los archivos, a fin de dar cumplimiento al artículo 134, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

Asimismo, y en caso de que no se localizara la información en sus archivos, deberá acatar el imperativo establecido en el artículo 150 de la Ley de la materia, en el que se indica que cuando la información no sea localizada el Comité de Transparencia del sujeto obligado, analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; en su caso

expedirá una resolución que confirma la inexistencia, ordenará siempre que sea materialmente posible que se genere o reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de manera fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo que notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia y por último, notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

De igual manera el artículo 151 de la Ley en estudio, dispone que la resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalarán al servidor público responsable de contar con la misma.

Es así, que al resultar **fundado el agravio**, lo procedente es **revocar** la respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso a la información, como ya ha sido señalado por este Órgano Garante en el diverso recurso IVAI-REV-96/2017/III, interpuesto en contra del mismo sujeto obligado al dar respuesta similar como en el presente recurso.

Por lo que el sujeto obligado para dar cumplimiento a la resolución deberá:

- a) Efectuar las gestiones internas necesarias, para la búsqueda y localización de la información, debiendo acreditarlo con el soporte documental respectivo, es decir, todos aquellos oficios o memorándums por lo que el titular de la Unidad de Transparencia requiera a las áreas que integran al ente obligado y que por razón de su competencia pudieran contar con la información solicitada, asimismo los oficios o memorándums de respuesta recaídos.
- b) En caso de sí contar con la información que al ser una obligación de transparencia, deberá remitirla de manera electrónica al recurrente.
- c) Si a pesar de efectuar la búsqueda exhaustiva de la información no es posible localizarla, el titular de la Unidad de Transparencia deberá dar cuenta de esa situación a su Comité de Transparencia, a efecto de que éste realice el procedimiento establecido en el artículo 150 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en su caso se emita de manera fundada y



motivada la resolución que confirme la inexistencia, la cual deberá notificar al solicitante, adjuntando la documentación que sirva de soporte para la declaración de inexistencia y en caso de ser procedente orientar al solicitante al sujeto obligado que pudiera contar con la información.

d) Informar a éste órgano garante del cumplimiento dado a la presente resolución.

Todos los puntos a cargo del sujeto obligado, deberá realizarlos en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta otorgada por el ente obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la Ley de la materia;
- **b)** Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215,

IVAI-REV/265/2017/III

fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos